



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2017. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1851-SPA-1079 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia referente al maltrato animal del que son objeto dos perros a los cuales presuntamente se les golpea y mantiene sin alimento, hechos que tienen lugar en avenida Prolongación Canal de Miramontes número 3835, edificio 2, departamento 202, colonia AMSA, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos perros a los cuales, de acuerdo a lo señalado por la persona denunciante, se les golpea y mantiene por largos periodos sin alimentación.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se constató la presencia de dos individuos caninos de raza mestiza, ambos hembras de color café y talla mediana que responden al nombre de "Tina" y "Nelly", las cuales, se observó que presentaban mala condición corporal, por lo que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, el propietario se comprometió a implementar las acciones para mejorar su condición general; incluyendo en su dieta arroz y pollo.

En cuanto a su comportamiento, se observa que ambas perras mantienen una postura relajada y realizan contacto visual con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestas al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

En ese sentido, durante la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que la perra de nombre "Tina" presentaba condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Adicionalmente se informó que la perra de nombre "Nelly" fue llevada a otro domicilio, con la finalidad de brindar mejores condiciones para su desarrollo.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se exhortó al propietario del animal en comento, a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos al interior del departamento 202, del edificio 2, al interior de la unidad habitacional marcada con el número 3835 de la avenida Prolongación Canal de Miramontes, colonia AMSA, Delegación Tlalpan, durante las diligencias realizadas por esta Procuraduría se constató que los dos animales de compañía presentaban condición corporal desfavorable, ya que se observaron bajos de peso.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el propietario de los animales cambió la dieta de los mismos, logrando que éstos mejorarán su condición corporal, alcanzando un peso ideal.
- Adicionalmente, durante las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por esta Entidad, se constató que los animales de compañía recibían los cuidados de bienestar siguientes:



- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Lugar de alojamiento que los protejan de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó al responsable de los ejemplares caninos en comento a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.
 - Se constató que la perra de nombre "Nelly" fue reubicada a otro domicilio con la finalidad de proporcionarle mejores condiciones para su desarrollo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/SBGM/EAL